



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



Guadalajara, Jalisco, a 28 de junio de 2024. Integrado el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 50, 58-1, 58-2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 28, fracción I, 29, 30, 34, primer párrafo, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del referido Órgano Jurisdiccional, 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del citado Tribunal, se procede a dictar sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a estas Salas Regionales de Occidente, el 1º de marzo de 2024, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

- A) La resolución determinante contenida en el oficio con número de folio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un importe por reintegrar por concepto de devolución indebida en cantidad de \$69,065.61, en conjunto con su actualización y multa.
- B) El mandamiento de ejecución con número de folio 500-18-00-01-00-2021-6094ALT, de 4 de enero de 2024, así como su acta de requerimiento de pago de 18 de enero de 2024, a través de los cuales la Administración Desconcentrada de Recaudación de Colima "1", del

Servicio de Administración Tributaria, le requirió el pago de la resolución descrita en el inciso anterior.

C) El documento determinante [sic] con número de folio 220130072308, de 8 de abril de 2022, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, en cantidad de \$17,247.00, por concepto de saldo pendiente por cubrir actualizado.

D) El mandamiento de ejecución de 220130072308ISR2021ALT1, de 4 de enero de 2024, así como su acta de requerimiento de pago de 18 de enero de 2024, a través de los cuales la Administración Desconcentrada de Recaudación de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, le requirió el pago de la resolución descrita en el inciso anterior.

Resoluciones señaladas en los incisos A) y B) que preceden, que contravirtió en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando desconocer su contenido.

SEGUNDO. Mediante el acuerdo de 4 de marzo de 2024, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a las Administraciones Desconcentradas de Recaudación y de Auditoría Fiscal, ambas de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria.

TERCERO. A través del oficio 600-18-2024-1219, presentado en la Oficialía de Partes Común a estas Salas el 6 de mayo de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda.

CUARTO. Por medio del auto de 8 de mayo de 2024, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose el traslado correspondiente a la parte actora para que efectuara su ampliación.

QUINTO. Mediante el proveído de 13 de junio de 2024, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, otorgándose a las partes el plazo para formular alegatos, compareciendo únicamente la autoridad demandada a través del oficio presentado ante esta Jurisdicción el 2 de julio de 2024.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La existencia de las resoluciones impugnadas, consistentes los mandamientos de ejecución 500-18-00-01-00-2021-6094ALT y 220130072308ISR2021ALT1, ambos de 4 de enero de 2024, así como sus actas de requerimiento de pago de 18 de enero de 2024, quedó acreditada en autos, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los numerales 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente juicio, a través de los ejemplares exhibidos por la parte actora y, por el reconocimiento que de ellos efectuó la demandada.

Asimismo, la existencia de las resoluciones impugnadas consistentes en el oficio con número de folio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021, y el documento determinante [sic] con número de folio 220130072308, de 8 de

abril de 2022, será materia de análisis posterior, al haber sido impugnadas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Advirtiéndose que, al contestar la demanda, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, hace valer causales de improcedencia del juicio, por tratarse de cuestiones de orden público y análisis preferente, se procede a su estudio.

En efecto, aduce la demandada que se actualiza el supuesto por el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución controvertida, consistente en el oficio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021, es un acto consentido por la parte actora, en virtud de que omitió impugnarla dentro del término establecido para tal efecto en la Ley; motivo por el cual, afirma la autoridad demandada, deberá sobreseerse en el juicio de conformidad con el diverso numeral 9, fracción II, de la citada Ley.

La causal de improcedencia resumida es inatendible.

Para sustentar esa calificativa se destaca, que si bien la parte actora compareció a juicio demandando la nulidad de la resolución determinante contenida en el oficio con número de folio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021, manifestando que fue con fecha 14 de febrero de 2024, cuando conoció de su existencia, al no haberle sido legalmente notificada, este Tribunal, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advierte que la parte promovente, en el agravio segundo de su demanda, plantea la prescripción del cobro de dicho adeudo, en términos del numeral



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, atendiendo al principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso, se tiene que no resulta procedente sobreseer en el juicio.

Lo anterior, pues con independencia del análisis que en su caso recaiga sobre dicha resolución de adeudo, lo cierto es que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 146, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación,¹ el término para que se configure la prescripción aludida se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, podrá oponerse como excepción a través del juicio contencioso administrativo.

De ahí que el análisis que, en su caso, efectúe este Tribunal, respecto a la resolución contenida en el oficio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021, deberá partir del hecho de la actualización o no de la figura jurídica invocada por la parte actora; con independencia de la extemporaneidad de la impugnación del aludido adeudo, de ahí que en el presente asunto, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, resulte inatendible.

Se cita en apoyo de lo considerado, por las razones que la integran, la tesis XIV.T.A.88 A, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2087, que dispone:

¹ Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES ILEGAL POR ESTIMARSE QUE EL MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FORMA PARTE DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PERO NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EN LA DEMANDA NO SE LE ATRIBUYE VICIO PROPIO ALGUNO Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO ACTO IMPUGNADO EL CRÉDITO FISCAL Y SE ARGUMENTA QUE ÉSTE SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN O POR HABERSE CUBIERTO SU MONTO.

Es ilegal el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal con fundamento en los artículos 127 del Código Fiscal de la Federación, 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por estimarse que el mandamiento de requerimiento de pago de contribuciones forma parte del inicio de un procedimiento de ejecución pero no es una resolución definitiva, si en la demanda no se le atribuye vicio propio alguno y, en cambio, se señala expresamente como acto impugnado el crédito fiscal y se argumenta que éste se ha extinguido por prescripción o por haberse cubierto su monto. La anterior conclusión obedece a que según el artículo 50 de la señalada ley, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y en la hipótesis señalada no debe atenderse sólo a la etapa en que se encuentra el crédito fiscal, sino a aquel documento en su integridad. En ese contexto, si el fisco pretende hacer efectiva una resolución liquidatoria que se ha extinguido, el afectado puede promover juicio de nulidad contra ésta y oponer las excepciones de prescripción o pago, abriendo la posibilidad de que al estimarse procedentes, los actos de cobro dejen de surtir efectos, por más que la última actualización-liquidación del crédito acaeciera al emitirse el señalado mandamiento, si éste no fue controvertido por vicios propios.

De igual forma, se transcribe como sustento de lo anterior, la tesis VI-TASR-XXIX-58, dictada por la Sala Regional del Centro I de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, año III, número 28, abril de 2010, página 185, que señala:

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE. CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PORQUE HA PRESCRITO LA FACULTAD DE COBRO DE LA AUTORIDAD. Es procedente el juicio de nulidad contra actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que el crédito fiscal se encuentra prescrito, ya que no puede considerarse la prescripción del crédito fiscal como una violación cometida por no haberse ajustado a la ley el procedimiento, sino que se refiere a una ilegalidad propia del acto, como es el haber sido realizado dicho procedimiento cuando ya habían prescrito las facultades de cobro de la autoridad para hacerlo, supuesto que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; luego no es aplicable la jurisprudencia bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", por tanto, el juicio contencioso administrativo puede ser promovido dentro del plazo general previsto en el artículo 121 del citado código y no dentro del plazo previsto en el diverso artículo 127, al ser este aplicable sólo para el supuesto de que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajuste a la ley, ya que bajo dicho supuesto se emitió la jurisprudencia cuyo rubro se transcribe, en la que se menciona que la improcedencia del juicio sobreviene por no ser procedente el recurso administrativo de revocación, al no tener el carácter de definitivos los actos, sin embargo, cuando se aluda a la prescripción dichos actos sí constituyen resoluciones definitivas, al ser procedente el recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, inciso a), apuntado.

Por otro lado, afirma la autoridad demandada que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los mandamientos de ejecución 500-18-00-01-00-2021-6094ALT y 220130072308ISR2021ALT1, ambos de 4 de enero de 2024, así como sus actas de requerimiento de pago de 18 de enero de 2024, no constituyen actos definitivos impugnables a través del juicio contencioso administrativo, al no actualizar alguno

de los supuestos previstos en el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; razón por la cual, concluye la autoridad demandada, deberá sobreseerse en el presente juicio.

La causal de improcedencia sintetizada es infundada.

Dicha calificativa obedece a que, sobre el tema, existe la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, que establece:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Criterio anterior del cual se advierte que, por regla general, los actos del procedimiento administrativo de ejecución no son impugnables en el juicio contencioso administrativo, sino hasta que se publique la convocatoria de remate correspondiente, conforme a lo previsto por el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, como se advierte del citado criterio jurisprudencial, la anterior restricción acontece cuando dichas actuaciones, cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, sean impugnadas de forma autónoma.

Por lo que dicha regla general se rompe, cuando tales actos se combaten junto con la impugnación de los créditos fiscales que a través del aludido procedimiento se pretenden hacer efectivos, como acontece en este caso, al controvertir la parte actora, además de los mandamientos de ejecución 500-18-00-01-00-2021-6094ALT y 220130072308ISR2021ALT1, ambos de 4 de enero de 2024, en conjunto con sus actas de requerimiento de pago de 18 de enero de 2024, los adeudos fiscales identificados con los números 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021, y 220130072308, de 8 de abril de 2022, siendo que, bajo ese supuesto, el análisis de la legalidad de procedimientos de cobro quedará supeditada a la decisión sobre la validez de las liquidaciones, debido a que las actuaciones del procedimiento

administrativo de ejecución no se combaten de manera autónoma, de ahí lo infundado de la causal que se analiza.

Por otra parte, aduce la autoridad que se deberá sobreseer en el presente juicio, en lo que respecta a la resolución impugnada consistente en la determinante [sic] con número de folio 220130072308, de 8 de abril de 2022, al actualizarse el supuesto previsto en el numeral 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dicho acto no constituye una resolución definitiva ni fue dictado mediante un procedimiento administrativo, motivo por el cual, concluye la autoridad, deberá sobreseerse en el presente juicio conforme al numeral 9, fracción II, de la misma Ley.

La causal de improcedencia sintetizada es infundada.

La anterior calificativa obedece a que, si bien la autoridad demandada refiere que el acto controvertido, identificado con el número de folio 220130072308, de 8 de abril de 2022, no fue dictado a través de un procedimiento administrativo, lo cierto es que la propia autoridad señala que el mismo derivó de un impuesto sobre la renta a cargo de la parte actora, por el ejercicio fiscal 2021, en cantidad de \$11,737.00,² mismo que, a su vez, es la propia demandada quien le atribuye un carácter de definitividad, pues requirió su pago a la promovente mediante el procedimiento administrativo de ejecución derivado del mandamiento de ejecución 220130072308ISR2021ALT1, de 4 de enero de 2024.

De ahí que, en el presente caso, resulta evidente que la resolución identificada con el número de folio 220130072308, de 8 de abril de 2022, sí constituye una resolución definitiva en

² Folio 88 de autos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



términos del artículo 3, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,³ al afectar de manera inmediata la esfera jurídica de la parte actora; motivo por el cual, la causal de improcedencia en análisis resulta infundada.

Se transcribe en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 55/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 265, misma que disponen lo siguiente:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE "CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un "agravio en materia fiscal" distinto de aquel al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo, no genera indefinición alguna a los gobernados, ya que permite conocer con claridad sus alcances. Ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto, es claro que cuando la fracción IV del artículo 14 del citado ordenamiento legal refiere que procede el juicio de nulidad cuando exista un agravio, lo que implica que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa. **La expresión "en materia fiscal" no hace más que enunciar la**

³ Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

rama del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la norma no genera afectación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad, ya que el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública.

Así, al no advertir que en el presente juicio se actualice alguna causal de improcedencia, diversa a la que fue materia de estudio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de anulación planteados por la parte actora.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación primero y cuarto del apartado A) de la demanda, así como tercero del apartado B) del mismo escrito, en virtud de la relación que guardan; y, en los cuales la parte promovente refiere que las resoluciones impugnadas, consistentes en los adeudos fiscales 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021, y la determinante [sic] 220130072308, de 8 de abril de 2022, son ilegales, pues desconoce el motivo por el cual se le pretenden cobrar los impuestos, siendo que niega conocer de dónde se desprenden los adeudos aludidos; razón por la cual, concluye la promovente, deberá declararse la nulidad de dichas resoluciones.

Por su parte, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar los anteriores agravios, sostuvo que deberán calificarse infundados, toda vez que las resoluciones impugnadas se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



encuentra debidamente fundadas y motivadas, ya que se expusieron las razones que las emisoras tomaron en consideración para dictarlas, así como los fundamentos legales que las sustentan, razón por la cual deberá reconocerse su validez.

Los motivos de disenso de la parte actora son infundados.

Para sustentar esa calificativa se destaca, que respecto a la garantía de legalidad de los actos de autoridad, consagrada en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política Mexicana, el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que se tengan que notificar a los particulares, deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Entendiéndose por fundamentación, señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, expresar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Resultando necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis previstas en la norma.

Asimismo, cabe distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro.

Lo anterior, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las

circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto impugnado.

Mientras que la segunda hipótesis se actualiza, cuando en él, sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y, sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso específico objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia I.6o.C. J/52, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En ese sentido, del análisis efectuado a la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021,⁴ misma que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que a través de la

⁴ Folios 115 a 120 de autos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



misma el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la parte actora un importe por reintegrar por concepto de devolución indebida en cantidad de \$69,065.61, en conjunto con su actualización y multa; señalando textualmente lo siguiente:

[...] Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1", con sede en Colima, de la Administración "General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en vigor; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, í Aporrato primero, apartado A, fracción VI, Inciso a), 14 fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XLVII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 17-A, 21, 22 párrafo decimocuarto, 33 último párrafo, 63 y 76 párrafos primero y sexto del Código Fiscal de la Federación vigente, emite la presente resolución con base en los siguientes:

Con fecha 08 de abril de 2018, el contribuyente C. ***** , presentó su declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$9,936.00, el cual con fecha 10 de abril de 2018, se devolvió en forma parcial la cantidad de \$3,268.00; de igual manera, el contribuyente presentó declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el 09 de mayo de 2018, por concepto de impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$22,200.00, el cual con fecha 18 de mayo de 2018, se devolvió en forma parcial la cantidad de \$17,501.00, además el contribuyente presentó declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el 27 de mayo de 2018, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$30,132.00, el cual con fecha 30 de mayo de 2018, se devolvió en forma parcial la

cantidad de \$9,000.00, a través de los depósitos realizados a la cuenta CLABE ***** del contribuyente *****.

Ahora bien, de la revisión efectuada a dichas declaraciones, se detectó que consideró para la determinación del impuesto, pagos provisionales inexistentes, lo cual generó una cantidad indebida de \$27,569.00, la cual corresponde parcialmente al saldo devuelto, por lo que la cantidad de \$2,200.00, es la que realmente correspondió del saldo a favor, mismo que ya fue pagada conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, con fecha 04 de agosto de 2021, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1", con sede en Colima, le notificó al contribuyente *****, la Carta Invitación con número de control MCA6200007/21, de fecha 15 de julio de 2021, por la que se le invitó a que procediera al reintegro de la cantidad devuelta de manera indebida dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, sin embargo, no se tiene conocimiento que hubiera realizado el reintegro correspondiente o corregido su situación fiscal.

En virtud de lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1", con sede en Colima, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, procede a emitir la presente resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- De acuerdo a la revisión efectuada a la declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal 2017, presentada el 08 de abril de 2018, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$9,936.00, el cual con fecha 10 de abril de 2018, se devolvió en forma parcial la cantidad de \$3,268.00; de igual manera, el contribuyente presentó declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el 09 de mayo de 2018, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$22,200.00, el cual con fecha 18 de mayo de 2018, se devolvió en forma parcial la cantidad de \$17,501.00 además el contribuyente presentó declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el 27 de mayo de 2018, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$30,132.00, el cual con fecha 30 de mayo de 2018, se devolvió en forma parcial la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



cantidad de \$9,000.00, asimismo; se detectó que consideró para la determinación del impuesto, pagos provisionales inexistentes, lo cual generó una cantidad indebida de \$27,569.00, la cual corresponde parcialmente al saldo devuelto, por lo que la cantidad de \$2,200.00, es la que realmente correspondió del saldo a favor, dichos depósitos realizados a la cuenta CLABE ***** del contribuyente *****; por lo que de conformidad con el artículo 22 décimo quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, se causarán recargos sobre dicha cantidad, más la actualización correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A y 21 del Código antes citado; desde el mes en que se depositó la devolución indebida y hasta aquél en que se efectúe el pago de la misma, siendo estas las siguientes.:

Fecha de presentación de la declaración	Fecha de depósito de la devolución indebida	Importe devuelto
08 de abril de 2018	10 de abril de 2018	\$3,268.00
09 de mayo de 2018	18 de mayo de 2018	\$17,501.00
27 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018	\$9,000.00
	Importe total devuelto	\$29,769.00
Menos: Devolución procedente		\$2,200.00
Devolución indebida pendiente de reintegrar.		\$27,569.00

ACTUALIZACIÓN

La actualización de esta resolución, se determinó de conformidad a lo previsto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

Declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, presentada con fecha 08 de abril de 2018 en la cual manifestó un saldo a favor en cantidad de \$9,936.00 y de la cual con fecha 10 de abril de 2018 se devolvió de forma parcial la cantidad de \$3,268.00, cantidad a la que se resta el importe de \$2,200.00 que es el saldo a favor que realmente fe corresponde, mismo que ya fue pagado como se señaló en párrafos anteriores, resultando una devolución indebida en cantidad de \$1,068.00 como a continuación se indica:

Fecha de presentación de la declaración	Fecha de depósito de la devolución indebida	Importe devuelto
08 de abril de 2018	10 de abril de 2018	\$3,268.00
Menos: Devolución procedente		\$2,200.00
Devolución indebida pendiente de reintegrar.		\$1,068.00

El factor de actualización de 1.1518, que se cita en esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor

de 114.6010 correspondiente al mes de septiembre del 2021, (Nota: Mes anterior al mes más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2021, expresado con la base "segunda quincena de julio 2018-100"; según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 99.4921 del mes de marzo de 2018, (Nota: índice de un mes anterior al mes más antiguo del período), también expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100" según publicación en el mismo órgano de difusión del 21 de septiembre de 2018.

DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION	DEVOLUCION INDEBIDA
Indice Nacional de Precios al Consumidor Mes de septiembre de 2021 (mes anterior al más reciente del período)	114.6010
Indice Nacional de Precios al Consumidor (/) Mes de marzo del 2018 (mes anterior al más antiguo del periodo)	99.4921
(=) Factor de Actualización	1.1518

Calculo de la actualización de la devolución indebida en cantidad de \$1,068.00

Calculo de la actualización de la devolución indebida en cantidad de \$1,068.00

CALCULO DE LA ACTUALIZACION	
CONCEPTO	DEVOLUCION IMPROCEDENTE
Importe histórico	\$1,068.00
(x)Factor de actualización	1.1518
(=) Importe de la actualización	\$162.12
Importe redondeado	\$162.00
Importe Actualizado	\$1,230.12

Declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2017, presentada el 09 de mayo de 2018, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$22,200.00, el cual con fecha 18 de mayo de 2018, se devolvió en forma parcial la cantidad de \$17,501.00, además el contribuyente presentó declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el 27 de mayo de 2018, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$30,132.00, el cual con fecha 30 de mayo de 2018, se devolvió en forma parcial la cantidad de \$9,000.00 sumando una cantidad devuelta indebidamente de \$26,501.00 como a continuación se indica:

Fecha de presentación de la declaración	Fecha de depósito de la devolución indebida	Importe devuelto
09 de mayo de 2018	18 de mayo de 2018	\$17,501.00
27 de mayo de 2018	30 de mayo de 2018	\$9,000.00
	Importe total devuelto	\$26,501.00



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



El factor de actualización de 1.1557 que se cita en esta resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 114.6010 correspondiente al mes de septiembre del 2021, (Nota: Mes anterior al mes más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2021, expresado con la base “segunda quincena de julio 2018=100”; según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 99.1548 del mes de abril de 2018, (Nota: índice de un mes anterior al mes más antiguo del período), también expresado con la base “segunda quincena de julio 2018=100” según publicación en el mismo órgano de difusión del 21 de septiembre de 2018.

DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION	DEVOLUCION INDEBIDA
Índice Nacional de Precios al Consumidor	
Mes de septiembre de 2021 (mes anterior al más reciente del periodo)	114.6010
Índice Nacional de Precios al Consumidor	
(/) Mes de abril del 2018 (mes anterior al más antiguo del periodo)	99.1548
(=) Factor de Actualización	1.1557

Cálculo de la Actualización de la Devolución Indebida en cantidad de \$26,501.00

CALCULO DE LA ACTUALIZACIÓN	
CONCEPTO	DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE
Importe histórico	\$26,501.00
(x) Factor de actualización	1.1557
(=) Importe de la actualización	\$4,126.21
Importe redondeado	\$4,126.00
Importe Actualizado	\$30,627.21

RECARGOS

Segunda.- Toda vez que se efectuó la devolución indebida del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución se haya pagado dicho monto a esta Dependencia haciendo caso omiso a la Carta Invitación con número de control MCA6200007/21 legal mente notificada el día 04 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la obtención de la devolución indebida en términos de lo señalado en el párrafo decimoquinto del Artículo 22 del mismo ordenamiento, multiplicando el monto devuelto indebidamente, actualizado conforme al Artículo 17-A del citado ordenamiento, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el

mes de abril de 2018, hasta el mes de octubre de 2021, mismas que se encuentran establecidas como sigue:

"RESUMEN DE RECARGOS:

Devolución indebida depositada el 10 de abril de 2018 en cantidad actualizada de \$1,230.12.

Recargos correspondientes a la devolución indebida de la declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, presentada con fecha 08 de abril de 2018 en la cual manifestó un saldo a favor en cantidad de \$9,936.00 y de la cual con fecha 10 de abril de 2018 se devolvió de forma parcial la cantidad de \$3,268.00, cantidad a la que se resta el importe de \$2,200.00 que es el saldo a favor que realmente le corresponde, mismo dique ya fue pagado como se señaló en párrafos anteriores, resultando un saldo a favor devuelto indebidamente en cantidad de \$1,068.00, cantidad que una vez actualizada resulta la cantidad de \$1,230.12.

AÑO	PORCENTAJE TOTAL DE RECARGOS APLICABLES	IMPORTE TOTAL DE LA DEVOLUCION INDEBIDA	IMPORTE TOTAL DE RECARGOS DE LA DEVOLUCION INDEBIDA
2018	13.23%	\$1,230.12	\$162.75
2019	17.64%	\$1,230.12	\$216.99
2020	17.64%	\$1,230.12	\$216.99
2021	14.70%	\$1,230.12	\$180.83
Suma de Recargos	63.21%		\$777.56

Devoluciones indebidamente depositadas el 18 de mayo de 2018 en cantidad de \$17,501.00 y 30 de mayo de 2018 en cantidad de \$9,000.00 sumando una cantidad devuelta indebidamente de \$26,501.00.

Recargos correspondientes a la devolución indebida de la declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2017, presentada el 09 de mayo de 2018, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$22,200.00, el cual con fecha 18 de mayo de 2018, se devolvió en forma parcial la cantidad de \$17,501.00, y a la declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2017, presentada el 27 de mayo de 2018, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, manifestando un saldo a favor en cantidad de \$30,132.00, el cual con fecha 30 de mayo de 2018, se devolvió en forma parcial la cantidad de \$9,000.00 sumando una cantidad devuelta indebidamente de \$26,501.00, cantidad que una vez actualizada resulta la cantidad de \$30,627.21.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



AÑO	PORCENTAJE TOTAL DE RECARGOS DE APLICABLES	IMPORTE TOTAL DE LA DEVOLUCION INDEBIDA	IMPORTE TOTAL DE RECARGOS DE LA DEVOLUCION
2018	11.76%	\$30,627.21	\$3,601.75
2019	17.64%	\$30,627.21	\$5,402.63
2020	17.64%	\$30,627.21	\$5,402.63
2021	14.70%	\$30,627.21	\$4,502.19
Suma de Recargos	61.74%		\$18,909.20

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre del 2017 y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio de 2018, es de 1.47% en los casos de mora.

Año 2018	Tasa de recargos
Abril	1.47%
Mayo	1.47%
Junio	1.47%
Julio	1.47%
Agosto	1.47%
Septiembre	1.47%
Octubre	1.47%
Noviembre	1.47%
Diciembre	1.47%
TOTAL	13.23%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2019

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2018 y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación a la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017; reformada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2018; en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018 y la Regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019, es de 1.47% en los casos de mora.

Año 2019	Tasa de recargos
Enero	1.47%
Febrero	1.47%
Marzo	1.47%
Abril	1.47%
Mayo	1.47%
Junio	1.47%
Julio	1.47%
Agosto	1.47%
Septiembre	1.47%
Octubre	1.47%
Noviembre	1.47%
Diciembre	1.47%
TOTAL	17.64%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2019 y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación a la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020, es de 1.47% en ios casos de mora.

Año 2020	Tasa de recargos
Enero	147%
Febrero	147%
Marzo	147%
Abril	147%
Mayo	147%
Junio	147%
Julio	147%
Agosto	147%
Septiembre	147%
Octubre	147%
Noviembre	1.47%
Diciembre	147%
TOTAL	17.64%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2020 y el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación a la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2021, es de 1.47% en los casos de mora.

Año 2021	Tasa de recargos
Enero	1.47%
Febrero	1.47%
Marzo	1.47%
Abril	1.47%
Mayo	1.47%



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



Junio	1.47%
Julio	1.47%
Agosto	1.47%
Septiembre	1.47%
Octubre	1.47%
TOTAL	14.70%

MULTA

Tercera. Conforme a los párrafos primero y sexto del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aplicarán las multas establecidas en el primer párrafo del mismo artículo, para los casos en que se realicen, entre otros., devoluciones Indebidas, el cual señala que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

En relación con lo anterior y en virtud del monto de la devolución Indebida que a la fecha de emisión del presente oficio no se ha reintegrado, mismos que ascienden a la cantidad actualizada de \$1,230.12 y \$30,627.21, las cuales suman una cantidad total actualizada de \$31,857.33, se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$17,521.53 equivalente al 55% sobre el monto del beneficio obtenido por la devolución indebida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Cuarta. Por lo que el total del adeudo a su cargo, de conformidad con los puntos anteriores, es el siguiente:

RESUMEN			
CONCEPTO	Devolución realizada el 10 de abril de 2018	Devoluciones realizadas el 18 de mayo de 2018 y 30 de mayo 2018	Total
Devolución Indebida pagada	\$1,068.00	\$26,501.00	\$27,569.00
(+) Actualización	\$162.12	\$4,126.21	\$4,288.33
(=) Devolución indebida Actualizada	\$1,230.12	\$30,627.21	\$31,857.33
(+) Recargos correspondientes a la Devolución Indebida	\$777.56	\$18,909.20	\$19,686.76
(+) Multa del 55% sobre Devolución Indebida	\$676.56	\$16,844.96	\$17,521.52
Total	\$2,684.24	\$66,381.37	\$69,065.61

(Sesenta y nueve mil sesenta y cinco pesos 61/100 M.N)

Quinta. El importe del adeudo determinado en este oficio, se encuentra calculado a la fecha de la presente resolución y a partir de ese momento se actualizará en razón del tiempo que transcurra

de esta fecha a aquella en la cual sea cubierta la devolución indebida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

CONDICIONES DE PAGO

La cantidad anterior y los recargos sobre la cantidad obtenida indebidamente, actualizada, así como la multa correspondiente determinada sobre la devolución indebida y aplicada de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas en la Institución de Crédito Autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Administración Desconcentrada de Recaudación de Colima "1", con sede en Colima, en el término de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, de lo contrario se procederá conforme a lo establecido en el artículo 145, primer párrafo del citado ordenamiento legal.

Asimismo, de conformidad con el artículo 76, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, si el infractor paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20%.

Los recargos generados se presentan calculados sobre la cantidad devuelta indebidamente, actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir del 10 de abril de 2018 fecha en que se realizó la primera devolución indebida, hasta el mes de octubre de 2021.

Por último, en caso de no efectuar el pago dentro del plazo establecido en esta resolución, la multa también se actualizará en los términos del artículo 70, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Es así que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1" con sede en Colima, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

RESUELVE

PRIMERO. - Se determina un importe a reintegrar por concepto de devolución indebida en cantidad total \$69,065.61, integrado por:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



\$27,569.00 devolución obtenida indebidamente; \$4,288.33 actualización, \$19,686.76 recargos y \$17,521.52 por concepto de multa.

SEGUNDO. Notifíquese.

[...]

Atentamente.

JUAN PABLO MARTINEZ MIJES
ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE
COLIMA "1".

En ese sentido, los artículos 17-A, 21 y 22, décimo quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señalan lo que a continuación se transcribe:

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1986)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Las autoridades fiscales podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha reducción derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 22.- [...]

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Así, resultan infundados los argumentos de la parte actora en lo que respecta a que no conoce el motivo del adeudo contenido en el oficio 500-18-00-01-2021-6094, de 25 de octubre del 2021, pues como se precisó en párrafos precedentes, la autoridad emisora señaló que tal adeudo atendía al hecho de la hoy parte actora había considerado para la determinación del impuesto sobre la renta, pagos provisionales inexistentes, lo cual generó una cantidad indebida de \$27,569.00, y que correspondía

parcialmente a un saldo devuelto de forma previa, por lo que la cantidad de \$2,200.00 era la que realmente correspondía del saldo a favor, según los depósitos realizados a la cuenta CLABE ***** del hoy promovente.

Asimismo, la autoridad demandada precisó que de conformidad con los numerales 17-A, 21 y 22, décimo quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si una devolución de impuestos se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución, además de que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, y devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

De ahí que, respecto a la citada resolución, se concluye que la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente su actuar, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en lo que respecta a la determinante 220130072308, de 8 de abril de 2022, debe decirse que la propia parte actora refiere en su demanda, que dicho acto impugnado se desprende de su declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal 2021,⁵ en una cantidad inicial (sin actualizar) de \$11,737.00, el cual la misma actora reconoce, al ser la cantidad que le resulta en contra, según se advierte de lo siguiente:

⁵ Folios 66 a 68 de autos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

[...]

Confesión que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y hace prueba plena respecto a que la parte actora sí conocía el origen y elementos del adeudo 220130072308, de 8 de abril de 2022; siendo que, los elementos de la actualización del monto adeudado, se encuentran en el mandamiento de ejecución 220130072308ISR2021ALT1, de 4 de enero de 2024, exhibido por la propia parte actora y, del cual se observa lo siguiente:

Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



Imagen suprimida por actualizar lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Siendo así que, si la autoridad demandada señaló que la cantidad requerida en el mandamiento de ejecución 220130072308ISR2021ALT1, de 4 de enero de 2024, fue derivada de que la parte actora se autodeterminó un impuesto a cargo en cantidad total \$11,737.00, por concepto de impuesto sobre la renta, pagos definitivos de las personas físicas ejercicio fiscal 2021, así como señalando que tal cantidad sería actualizada y generaría recargos y gastos de ejecución, citando los numerales 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, entonces de ello se concluye que tal adeudo y requerimiento del mismo se encuentran debidamente fundados y motivados, en términos del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, resultando así infundados los argumentos de la parte actora en el sentido de que desconoce los motivos por los cuales le fueron determinados y requeridos los adeudos citados.

Siendo que, la debida fundamentación y motivación se cumple cuando, en el acto administrativo, se expresan las razones que la emisora tomó en consideración para dictarlo, así como los fundamentos legales que lo sustentan, atendiendo a que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el porqué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y, de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

Siendo suficiente, para el objetivo antes descrito, la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiéndose los hechos relevantes para decidir; y, citando la norma habilitante en conjunto con un argumento suficiente para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



acreditar el razonamiento de lo decidido, a fin de que el particular tenga la posibilidad de controvertirlo, como en el caso aconteció.

Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis conjunto de los conceptos de anulación tercero del apartado A) de la demanda, y segundo del apartado B) del mismo escrito, en virtud de la relación que guardan; y, en los

cuales la parte actora refiere que los mandamientos de ejecución 500-18-00-01-00-2021-6094ALT, y 220130072308ISR2021ALT1, ambos de 4 de enero de 2024, son ilegales, pues si bien fueron emitidos por el C. *****, como Administrador Desconcentrado de Recaudación de Colima "1", la persona que los firmó fue ***** quien solamente manifestó que firmaba en ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrado de Recaudación de Colima "1" con sede en Colima [sic], pero no explicó cuál era el motivo de la ausencia, si se encontraba ausente por vacaciones, enfermedad o falta injustificada [sic], por lo que se dejó a la promovente en estado de indefensión.

Asimismo, refiere la parte actora, que no le es posible comparar las firmas de los citados documentos, con algún documento oficial [sic], ya que no se adjuntó algún documento oficial o gafet [sic] que acreditara a la persona que firmó como funcionario que ostentaba ese puesto [sic], motivo por el cual, concluye la parte actora, deberá declararse la nulidad de las citadas resoluciones impugnadas.

Por su parte, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, consistentes en los mandamientos de ejecución 500-18-00-01-00-2021-6094ALT y 220130072308ISR2021ALT1, ambos de 4 de enero de 2024, señalando que se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que se expusieron las razones que la emisora tomó en consideración para dictarlos, así como los fundamentos legales que los sustentan, por lo cual deberá reconocerse su validez.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



Los conceptos de anulación sintetizados son fundados.

Dicha calificativa obedece a que, del análisis efectuado a los mandamientos de ejecución 500-18-00-01-00-2021-6094ALT y 220130072308ISR2021ALT1, ambos de 4 de enero de 2024, se advierte que los mismos fueron signados por ***** en su carácter de Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, señalando que actuaba en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Colima "1", con sede en Colima, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción VI, inciso a) y 16, tercer párrafo, numeral 9, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, numerales que señalan lo siguiente:

Artículo 4.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los administradores generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Aduanas, de Servicios al Contribuyente o de Recursos y Servicios, por los administradores centrales de Amparo e Instancias Judiciales, de lo Contencioso, de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes o de lo Contencioso de Hidrocarburos, en el orden indicado.

[...]

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

VI. Con sede en Colima:

a) Colima "1";

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

[...]

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación.

De los numerales transcritos se desprende, en lo que aquí interesa, que los administradores del Servicio de Administración Tributaria, adscritos a las unidades administrativas centrales, así como a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan, además de que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Colima "1", constituye una unidad administrativa desconcentrada de dicho Órgano Administrativo, la cual tendrá su sede en el Estado de Colima; y, contará con administradores desconcentrados de recaudación y, subadministradores desconcentrados de recaudación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



En ese sentido, resulta infundado lo argumentado por la parte actora en el sentido de que los mandamientos de ejecución analizados son ilegales, pues a su parecer, el emisor no explicó cuál era el motivo de la ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrado de Recaudación de Colima "1", toda vez que contrario a ello, los numerales no establecen dicha obligación, ni tampoco el señalar sí este último servidor público se encontraba ausente por vacaciones, enfermedad o falta injustificada [sic].

Lo anterior, pues en los casos de suplencia, basta con la cita correcta de los numerales y porciones legales que prevean la existencia y suplencia de los servidores públicos suplido y suplente, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con el fin de permitir al particular la identificación del funcionario que emite el acto administrativo, así como la facultad con la que cuenta para suplir al titular de la unidad correspondiente, permitiendo así una adecuada defensa al particular, sin que resulte necesaria la cita de preceptos o causas adicionales a las empleadas, siendo suficiente que se especifique que se actúa en suplencia para así considerar debidamente fundado el acto en ese sentido.

Se cita en apoyo de lo considerado, por las razones que la integran, la tesis 1a. LXXXV/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 273, que dispone:

SUPLENCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO ACREDITAR LA AUSENCIA DE ÉSTE. El artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público establece los supuestos y requisitos para que opere la suplencia por ausencia de determinados servidores públicos. Ahora bien, del referido precepto, así como de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, no se desprende la exigencia del acreditamiento de la ausencia del titular de dicha dependencia y de los demás servidores que señala el primero de los numerales referidos, para que opere la suplencia por tal situación. Esto obedece a que dicha figura surge en el derecho administrativo con el objeto de eficientar la labor encomendada a los servidores públicos de las distintas dependencias y organismos de la administración pública, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados. Consecuentemente, resulta innecesario acreditar la ausencia de los servidores suplidos para demostrar la validez en las actuaciones de quienes actúan en suplencia, pues ello conllevaría un lento y deficiente desarrollo de la actividad en la administración pública.

De igual forma, se cita como apoyo de lo anterior, la tesis XV.2o.24 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1700, misma que señala lo siguiente:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE.

Independientemente de que la autoridad administrativa actúe en virtud de delegación de facultades o suplencia por ausencia, debe fundar debidamente su participación activa en el acto de referencia, señalando al efecto tanto el precepto como el ordenamiento que contemplen específicamente la competencia ejercida, el que señala la posibilidad de suplencia y el que otorga facultades para ejercer la misma, pues sólo así se cumple con la garantía de legalidad derivada del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, en atención a lo anteriormente señalado, se tiene que tampoco resulta necesario que, al emitir los mandamientos de ejecución analizados, el funcionario emisor tuviera que anexar un documento oficial o su gafete que lo acreditara como funcionario que ostentaba ese puesto [sic], pues



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



como se ha referido, en los casos de suplencia de funcionarios, resulta suficiente que se señalen los preceptos y el o los ordenamientos que contemplen específicamente las facultades ejercidas, en los que señale la posibilidad de suplencia y, donde se otorguen las facultades para ejercer las atribuciones señaladas.

Siendo que, sobre ese sentido, o sobre la firma autógrafa o electrónica del funcionario emisor, resulte necesario anexar algún documento adicional, toda vez que la normativa aplicable no lo prevé así, resultando por tanto infundado el argumento de la parte actora en ese sentido.

Al respecto, se cita por las razones que la integra, la tesis III-PSS-168, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, año V, número 56, agosto de 1992, página 25, misma que señala:

LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO, (INCOMPETENCIA DE ORIGEN). NO SE ENCUENTRA PREVISTA DENTRO DE LAS CAUSALES DE ANULACION DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. La garantía de la competencia de la autoridad, a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que es la que previene el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, concierne al conjunto de facultades que la propia Constitución Federal o las leyes que de ella emanan invisten a determinado órgano del Estado; es decir, se refiere a la suma de facultades que la Constitución o la ley le da. Consecuentemente, la legitimidad o incompetencia de origen, que se refiere al nombramiento o elección hechos en términos ilegales en favor de personas que posean los requisitos necesarios, no se encuentra regulada por ese precepto constitucional, conforme lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis Jurisprudenciales, consecuentemente, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación no confiere a este Órgano Jurisdiccional facultad para pronunciarse a este respecto.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del segundo concepto de impugnación del apartado A) de la demanda, en el cual la parte actora sostiene que respecto a la resolución determinante contenida en el oficio con número de folio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021: "...han pasado más de 5 años que la ley señala para ser exigibles como lo señala [sic] el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación [...] mi declaración del 2017; misma que presenté con fecha 08 de abril del 2018, entonces resultaría prescrito el acto que me pretende hacer creer la autoridad que les debo...".

Por su parte, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima "1", del Servicio de Administración Tributaria, al contestar el anterior señalamiento, sostuvo que deberá calificarse infundado, toda vez que al momento de notificación de la resolución determinante de contribuciones adeudadas, efectuada el 5 de noviembre de 2021, aun no se extinguía el plazo de 5 años para que la autoridad fiscal procediese a determinar las contribuciones adeudadas [sic], motivo por el cual, concluye la autoridad, deberá reconocerse la validez del citado adeudo 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021.

El concepto de anulación sintetizado es infundado.

Para sustentar dicha calificativa se destaca, en primer término, que respecto a la figura jurídica de la caducidad, el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda y, cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más, no se podrá exceder el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias establecidos en los

tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

Del numeral transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

En ese sentido, se tiene que como se consideró en párrafos precedentes de esta sentencia, el adeudo determinado en el oficio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021, derivó del impuesto sobre la renta de la parte actora, por el ejercicio fiscal 2017; siendo que, el numeral 150, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,⁶ señala que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

De ahí que, en el presente caso, la parte actora se encontraba obligada a presentar su declaración del impuesto sobre la renta a más tardar el 30 de abril de 2018; siendo que, la presentó el día 8 de abril del mismo año, por lo que en términos del numeral 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada tenía hasta el 8 de abril de 8 de abril de 2023 para emitir y notificar el adeudo de contribuciones omitidas; lo que efectuó a través del oficio 500-18-00-01-00-2021-6094, emitido el 25 de octubre de 2021, y notificado el 5 de noviembre de 2021, según la constancia de notificación electrónica exhibida

⁶ Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

por la autoridad al contestar la demanda,⁷ la cual no fue controvertida por la parte actora a través de la ampliación a la demanda, no obstante haberle sido notificado el acuerdo de contestación de demanda de 8 de mayo de 2024, el 21 de mayo del mismo año, consintiendo así su contenido en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se cita como sustento de lo anterior, por las razones que la integran, la tesis XXI.4o.2 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1352, misma que señala lo siguiente:

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando

⁷ Folio 113 de autos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso, no se actualiza la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, resultando así infundado el argumento de la parte actora en ese sentido.

Ahora, por lo que respecta a la diversa figura jurídica de la prescripción del cobro del adeudo referido, el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

De conformidad con el numeral anterior, se tiene que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo, mismo término que se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, además de que, el mismo se suspende cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, y cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En ese sentido, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala que han pasado más de 5 años para que la autoridad actuara en relación con el adeudo contenido en el oficio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021; pues contrario a ello, considerando que dicho crédito fiscal no fue garantizado por la parte promovente, entonces el mismo se hizo exigible el 22 de diciembre de 2021, al ser el día siguiente a aquél en que transcurrieron treinta días siguientes al surtimiento de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 1616/24-07-01-9



efectos de su notificación, según lo dispuesto por el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que, la autoridad demandada tiene hasta el 22 de diciembre de 2026 para hacer efectivo el cobro del referido adeudo contenido en el oficio 500-18-00-01-00-2021-6094, de 25 de octubre de 2021; siendo que, si mediante el mandamiento de ejecución impugnado, contenido en el oficio 500-18-00-01-00-2021-6094ALT, de 4 de enero de 2024, diligenciado el 18 de enero de 2024, según el acta de requerimiento correspondiente,⁸ dicha representación requirió de pago a la actora, entonces se concluye que el citado plazo ha sido interrumpido a partir de esta última fecha, deviniendo así que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, no se actualiza la figura jurídica de la prescripción.

En virtud de lo anterior, toda vez que la parte actora no logra acreditar las violaciones planteadas, se concluye que sobre las resoluciones impugnadas prevalece la presunción de legalidad prevista en el numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual resulta procedente reconocer su validez.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 9, en sentido contrario, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

⁸ Folios 57 a 61 de autos.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio.

TERCERO. La parte actora no acreditó su acción.

CUARTO. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas.

QUINTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes, previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Aarón Marino Álvarez Montiel, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Primera Sala Regional de Occidente, a partir del 12 de febrero de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 1º de febrero de 2024, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

Magistrado Aarón Marino Álvarez Montiel.

David Octavio Cázares Bustos.
Secretario de Acuerdos.

El 1º de julio de 2024, el licenciado David Octavio Cázares Bustos, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Occidente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora. Conste.